

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión 04169/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **uno de abril de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00180/ECATEPEC/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Planes de Desarrollo Municipal de Ecatepec del año 2000 a la fecha -incluido el aprobado para la administración 2019-2021. Planes de Desarrollo Urbano Municipal de Ecatepec de 1994 a la fecha.” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

La parte **recurrente** no adjuntó archivos a su solicitud.

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**2. Prórroga.** Con fecha **veintiséis de abril de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado, solicitó prórroga mediante **SAIMEX**, argumentando lo siguiente:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*SE ENCUENTRA EN BÚSQUEDA LA INFORMACIÓN.”*

Como bien refiere el Sujeto Obligado la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla la potestad de ampliar el plazo hasta por siete días, en términos del párrafo segundo del artículo 163, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas para hacerlo, y que estas sean aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución, en el caso particular que nos ocupa y derivado de las constancias que obran en el expediente, se advierte que no se observaron las formalidades que establece la Ley de la materia, pues no se anexa la resolución mediante la cual el Comité de Transparencia apruebe la ampliación del plazo.

**3. Respuesta.** Con fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“...En referencia a la poción de los Planes de Desarrollo Municipal de los periodos enunciados en seguida se remiten en formato PDF; 2003-2006, 2006-2009, 2013-2015, 2016,2018. • Referente al Plan de Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos 2019-2021, se localiza en la página del Municipio de Ecatepec de Morelos, el cual es el siguiente link: <http://www.ecatepec.gob.mx/leyes-y-reglamentos>, en el en el apartado Leyes y Reglamentos. • En referencia al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Ecatepec únicamente existen 2 publicaciones de*

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*la fecha de referencia a la actualidad, mismos que pueden ser consultados en la página de internet del Gobierno del Estado de México en su apartado de trámites y servicios, link de Gacetas por fecha de publicación. PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS PUBLICACIÓN DE GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Oficio SDUyV079/2013 No 39 de fecha 26 de febrero de 2004 Oficio 224°0000/319/15 No 109 de fecha 3 de diciembre de 2015 Por otro lado se anexa en formato pdf el Oficio del Área correspondiente con lo que se acredita lo antes mencionado...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos:

- *“OFICIOS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE F-180.pdf”*, en cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- Oficio UIPPE/ECA/043/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en el que refiere sustancialmente que remite los Planes de Desarrollo Municipal de los periodos 2003-2006, 2007-2009, 2013-2015, 2016-2018, en archivo PDF, asimismo que el Plan de Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018 se localiza en la página del Municipio, en el apartado *Transparencia, CONAC 2016*, consultable a través del siguiente link: <https://ecatepec.gob.mx/transparencia-conac>, y que el Plan de Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos 2019-2021, se localiza en la página del municipio, en el apartado *Leyes y Reglamentos*, consultable a través del siguiente link: <https://ecatepec.gob.mx/leyes-y-reglamentos>, y finalmente señaló que no se contaba con información de los Planes de Desarrollo Municipal de 1994 al 2002.
- Oficio DDyOP/CAJ/JUR/1536/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, signado por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas,

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mediante el cual informa que los Planes de Desarrollo Municipal son competencia de la Secretaría Técnica, y, en lo referente al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ecatepec de Morelos, señaló que únicamente existen 2 publicaciones de la fecha de referencia a la actualidad, que pueden ser consultados en la página de internet del Gobierno del Estado de México en su apartado de trámites y servicios, en el link de Gacetas por fecha de publicación, proporcionando además, los siguientes datos:

Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Ecatepec de Morelos	Publicación en Gaceta de Gobierno del Estado de México
Oficio SDUyV079/2003	No. 39 de fecha 26 de febrero de 2004
Oficio 224*0000/319/15	No. 109 de fecha 3 de diciembre de 2015

- *"RESPUESTA A LA SOLICITUD F-180.pdf"*, consistente en el escrito de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia notifica la respuesta a la parte solicitante.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Conocidos los términos de la respuesta del sujeto obligado, con fecha **dieciséis de mayo dos mil diecinueve** la parte Recurrente interpuso recurso de revisión a través del **SAIMEX**, en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*"La respuesta incompleta a la solicitud de acuerdo con sus propios enunciados."  
 (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad:**

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“No se anexan los documentos PDF que mencionan se agregan en la respuesta, solicito se adjunten.” (sic)*

**Anexos:** La parte recurrente no adjuntó archivos.

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión del Recurso de revisión.** Con fecha **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones.** Con fecha **veintidós de marzo de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, diversos archivos con la finalidad de atender la solicitud de información, consistentes en lo siguiente:

- *“OFICIOS DEL ÁREA CORRESPONDIENTE F-180pdf”* constante de cinco fojas, consistentes en el oficio DDyOP/CAJ/JUR/1536/2019 descrito con anterioridad, el escrito de fecha cinco de abril del presente año mediante el cual la Subdirección de

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Desarrollo Urbano, informa a la Coordinación Administrativa y Jurídica que los Planes de Desarrollo Municipal son competencia de la Secretaría Técnica, y, en lo referente al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ecatepec de Morelos, señaló que únicamente existen 2 publicaciones de la fecha de referencia a la actualidad, que pueden ser consultados en la página de internet del Gobierno del Estado de México en su apartado de trámites y servicios, en el link de Gacetas por fecha de publicación; y la página uno de la Gaceta del Gobierno de fecha tres de diciembre de dos mil quince, en la que se advierte la publicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ecatepec de Morelos, así como la página uno y dos de la Gaceta del Gobierno de fecha veintiséis de febrero de dos mil cuatro, en la que obra la publicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ecatepec de Morelos .

- *"PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.zip"* consistente en una carpeta comprimida que contiene los archivos:

- *"PDM 2003-2006.pdf"*, consistente en el Plan de Desarrollo Municipal 2003-2006, constante de 97 páginas.
- *"PDM 2006-2009.pdf"*, consistente en el Plan de Desarrollo Municipal 2006-2009, constante de 260 páginas.
- *"PDM 2013-2015.pdf"*, consistente en el Plan de Desarrollo Municipal 2013-2015, constante de 629 páginas.
- *"PDM 2016-2018.pdf"*, consistente en el Plan de Desarrollo Municipal 2016-2018, constante de 924 páginas.
- *"PDM 2019-2021.pdf"*, consistente en el Plan de Desarrollo Municipal 2019-2021, constante de 597 páginas.

- *"RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN F-180.pdf"*, escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia realizó correcciones a la información proporcionada, en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento que por un Error Involuntario se le envió información incorrecta en fecha veintidós de mayo del año en curso, derivada a su petición en fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve, el cual se hace entrega correcta de la información referente a su solicitud en mención.

- *Se le hace de su conocimiento y en relación a los Planes de Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos con fecha de 2000-2003 y 2010-2012 no se cuenta con la información.*
- *En referencia a los Planes de Desarrollo Municipal de los periodos enunciados, se enlistan a continuación en formato pdf; 2003-2006, 2006-2009, 2013-2015, 2016-2018, 2019-2021.*
- *En mención al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Ecatepec únicamente existen 2 publicaciones de fecha de referencia a la actualidad, mismos que pueden ser consultados en la página de internet del Gobierno del Estado de México en su apartado de trámites y servicios, link de Gacetas por fecha de publicación.*

PLAN DE DESARROLLO URBANO MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS	PUBLICACIÓN DE GACETA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
Oficio SDUyV079/2013	No 39 de fecha 26 de febrero de 2004
Oficio 224*0000/319/15	No 109 de fecha 3 de diciembre de 2015

Una vez analizada la documentación remitida por el Sujeto Obligado en términos del artículo 185 fracción III, se hizo del conocimiento de la parte recurrente a efecto de que hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente, sin embargo fue omisa en expresar manifestación alguna al respecto.

**8. Ampliación del plazo.** En fecha tres de julio de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

**Recurso de Revisión:** 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **diez de julio de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## II. CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, se tuvo por presentado el día **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve**, esto es, el mismo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.***

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que señala lo siguiente:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

...

*V. La entrega de información incompleta;”*

Lo anterior se menciona dado que la parte recurrente se inconforma de que el **Sujeto Obligado** no anexó los documentos PDF que se mencionó serían agregados en la respuesta.

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** del Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Previo al análisis del recurso de revisión, es conveniente señalar que la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado, le proporcionara información consistente en lo siguiente:

1. Planes de Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos del año 2000 a la fecha –incluido el aprobado para la administración 2019-2021-.
2. Planes de Desarrollo Urbano Municipal de Ecatepec de 1994 a la fecha.

Con la finalidad de dar atención a la solicitud, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado notificó a la parte solicitante la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Información, Planes de Programación y Evaluación, quien se manifestó en los siguientes términos:

- En referencia a la petición de los Planes de Desarrollo Municipal de los periodos enunciados en seguida se remiten en archivo PDF; 2003-2006, 2007-2009, 2013-2015, 2016-2018
- Se informa que en relación a los Planes de Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos del 1994 al 2002 no se cuenta con la información.
- El Plan de Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos 2016-2018 se localiza en la página del Municipio de Ecatepec de Morelos en el apartado *Transparencia*, CONAC Consejo Nacional de Armonización contable, en el rubro CONAC 2016 <http://www.ecatepec.gob.mx/transparencia-conac>
- Referente al Plan de Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos 2019-2021, se localiza en la página del Municipio de Ecatepec de Morelos en el apartado *Leyes y Reglamentos*, <http://www.ecatepec.gob.mx/leyes-y-reglamentos>

**Recurso de Revisión:** 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

Y, la respuesta emitida por el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quien se pronunció en los siguientes términos:

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que los Planes de Desarrollo Municipal son competencia de la Secretaría Técnica. En lo referente al Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Ecatepec únicamente existen 2 publicaciones de la fecha de referencia a la actualidad, mismos que pueden ser consultados en la página de internet del Gobierno del Estado de México en su apartado de trámites y servicios, link de Gacetas por fecha de publicación.

Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Ecatepec de Morelos	Publicación en Gaceta de Gobierno del Estado de México
Oficio SDUyV079/2003	No. 39 de fecha 26 de febrero de 2004
Oficio 224*0000/319/15	No. 109 de fecha 3 de diciembre de 2015

Sin embargo, a pesar de que el Titular de la Unidad de Información, Planes de Programación y Evaluación, refirió que remitía los Planes de Desarrollo Municipal en formato PDF, de los periodos 2003-2006, 2006-2009, 2013-2015, 2016-2018, éstos no fueron anexados a la respuesta proporcionada, motivando así la interposición del recurso de revisión que nos ocupa.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En este sentido, el Sujeto Obligado remitió los archivos que se relacionaron en el antecedente número siete de la presente resolución, documentos que se hicieron del

<sup>1</sup> "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

conocimiento de la parte solicitante, a efecto de que manifestara lo que a su dicho conviniera, sin embargo fue omisa al respecto.

En este tenor, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se concluye que efectivamente se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la parte solicitante previsto en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

Cabe señalar que el artículo 6°, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

A su vez, el artículo 5°, párrafo décimo quinto, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, dispone que:

**Recurso de Revisión:** 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo sujeto obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental.

Así las cosas, conviene resaltar que de acuerdo a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo, a saber:

*“Artículo 4 [...]*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones*

*que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”*

De ahí que se destaque que el sujeto obligado cuenta con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos; cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información pública de oficio, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley de la Materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los artículos 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley en análisis, que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(...)*

***XXII. Información de interés público:** Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

*...*

*Artículo 12 [...]*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La*

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Ahora bien, dados los términos de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, resulta oportuno mencionar que es evidente que no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se encuentra encaminado a atender la solicitud, por ello proporciona documentos con el propósito de satisfacer el requerimiento del Recurrente, en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios<sup>2</sup>, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

En efecto, el hecho de que el sujeto obligado haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho públicos, motivo por el cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En tal contexto, respecto de los Planes de Desarrollo Municipal de Ecatepec de Morelos del año 2000 al uno de abril de dos mil diecinueve –fecha de presentación

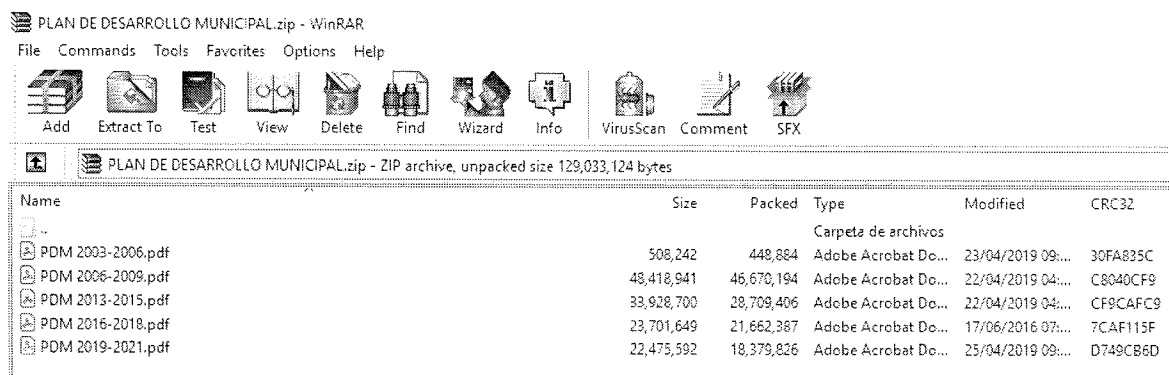
---

<sup>2</sup> Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

de la solicitud de información-, conviene señalar que a través de la información facilitada en su respuesta y los archivos remitidos en su informe justificado el sujeto obligado proporcionó información correspondiente a los Planes de Desarrollo Municipal de los periodos 2003-2006, 2006-2009, 2013-2015, 2016-2018 y 2019-2021, como se muestra a continuación:



Name	Size	Packed	Type	Modified	CRC32
-			Carpeta de archivos		
PDM 2003-2006.pdf	508,242	448,884	Adobe Acrobat Do...	23/04/2019 09:...	30FA835C
PDM 2006-2009.pdf	48,418,941	46,670,194	Adobe Acrobat Do...	22/04/2019 04:...	C8040CF9
PDM 2013-2015.pdf	33,928,700	28,709,406	Adobe Acrobat Do...	22/04/2019 04:...	CF9CAFC9
PDM 2016-2018.pdf	23,701,649	21,662,387	Adobe Acrobat Do...	17/06/2016 07:...	7CAF115F
PDM 2019-2021.pdf	22,475,592	18,379,826	Adobe Acrobat Do...	25/04/2019 09:...	D749CB6D

No obstante de lo anterior, del análisis efectuado en las documentales aportadas, este Órgano Garante advirtió que la información proporcionada por el sujeto obligado no es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información de la parte solicitante respecto del requerimiento en estudio, en virtud de que se limitó a manifestar que no contaba con información relativa a los periodos 2000-2003 y 2010-2012, sin que expresara los motivos o circunstancias por las cuales dicha información no obraba en sus archivos.

Al respecto, conviene referir que de conformidad con lo establecido en la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, es atribución de los ayuntamientos elaborar su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución, debiendo elaborar, aprobar y publicar el plan de desarrollo dentro de los

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

primeros tres meses de la gestión municipal, debiendo publicarse en a través de la Gaceta Municipal y de los estrados del Ayuntamiento, durante el primer año de gestión, a saber:

*“Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.*

...

*Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros tres meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente; y en caso de no hacerse se hará acreedor a las sanciones de las dependencias normativas en el ámbito de su competencia.*

...

*Artículo 121.- Los ayuntamientos publicarán su Plan de Desarrollo Municipal a través de la Gaceta Municipal y de los estrados de los Ayuntamientos durante el primer año de gestión y lo difundirán en forma extensa.”*

En este tenor, en el caso concreto se actualiza el supuesto previsto en el artículo 19<sup>3</sup> párrafos primero y tercero de la Ley de la materia, que señala la presunción de la existencia de la información al referirse a facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, debiendo emitir el Comité de Transparencia un acuerdo de inexistencia, en el que funde,

---

<sup>3</sup> Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

motive y detalle las razones por las cuales no obra la información en sus archivos para el caso de que ésta no se encuentre.

Aunado a lo anterior, se menciona que no pasa inadvertido para este órgano garante que la solicitud de información fue turnada únicamente a la Unidad de Información, planeación, Programación y Evaluación, así como a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, esto es, no obra constancia en el expediente electrónico de que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiera turnado la solicitud a toda las áreas que de conformidad con sus atribuciones resultaban competentes para atender la solicitud de información de conformidad con lo establecido en los artículos 53<sup>4</sup> fracciones II, IV, V y VI, y 162<sup>5</sup> de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, por lo que no se tiene la certeza de que se hubiera realizado la búsqueda de los documentos en los que consten los planes de desarrollo municipal de los periodos faltantes, argumento que se fortalece con la manifestación emitida por los servidores públicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, quienes señalaron que dicha información era competencia de la Secretaría Técnica, unidad administrativa que de acuerdo con el *Bando Municipal de Ecatepec de Morelos*, es la dependencia responsable de conducir el proceso de planeación y seguimiento y evaluación de los compromisos de gobierno,

---

<sup>4</sup> Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

...

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

<sup>5</sup> Artículo 162. *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

planes, programas, obras, proyectos y acciones relevantes de la administración pública municipal.

En el mismo tenor, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 fracción VI de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, 46 párrafo segundo del *Bando Municipal de Ecatepec de Morelos*, y 26 fracción VI del *Reglamento de la Administración Pública Municipal*, corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento, a saber:

*“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

...

*VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;”*

*“Artículo 46...*

*El Secretario del H. Ayuntamiento contará con las atribuciones que le otorga el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá a su cargo la oficialía de partes, el Archivo General de Ayuntamiento y la oficina de diligencias...”*

*Artículo 26. La Secretaría del H. Ayuntamiento estará a cargo de un servidor público denominado “Secretario del H. Ayuntamiento”, quien será designado por el H. Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, a quien auxiliará en sus funciones.*

*Al Secretario del H. Ayuntamiento le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le señalan la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*VI. Tener a su cargo el Archivo General del H. Ayuntamiento;”*

En este contexto, este Órgano Garante estima procedente ordenar al sujeto obligado efectúe la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que se advierta el Plan de Desarrollo Municipal de los periodos 2000-2003 y 2010-2012, procediendo a su entrega a la parte hoy recurrente, y, para el caso de que no llegara a localizar los documentos que se ordenan, el Sujeto Obligado deberá emitir una declaratoria formal de la inexistencia de la información, en términos de lo que señala el artículo 19, tercer párrafo, 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que se leen como sigue:

*“Artículo 19. (...)*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las **declaratorias de inexistencia de la información** que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia...”*

*“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del*

**Recurso de Revisión:** 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

**“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”**

Dicho de otro modo, en el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información referida, la misma no se localice, deberá procederse a la emisión de una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada por parte del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundado y motivado en el que se detallen las razones por las que la información no obra en sus archivos, misma que deberá ser acompañada de los actos que comprueben que se ordenó la realización de una búsqueda exhaustiva a sus unidades administrativas a fin de generar certeza al recurrente de que aquella fue realizada así como de comprobar la inexistencia de la información.

Tiene aplicación al respecto el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0004-11 emitido por este Instituto, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

*“CRITERIO 0004-11*

*INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

Así, debe señalarse que de acuerdo al criterio de interpretación en el orden administrativo emitido por este Instituto número 0003-11, la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva como supuestos: la existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, en otras palabras la información se generó, administró o poseyó en el marco de sus atribuciones pero no la conserva por distintas razones como pudieran ser, destrucción o desaparición física, sustracción ilícita, baja documental o cualquier otra; o el segundo de los supuestos sería que el Sujeto Obligado debió de haber generado, administrado o poseído la información pero en incumplimiento a la norma no lo llevo a cabo. Tal como se lee del criterio que para mayor referencia se transcribe a continuación:

**“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes *supuestos*:

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia."*

En otro punto, en lo relativo al Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Ecatepec de Morelos del periodo comprendido de 1994 al uno de abril de dos mil diecinueve, se destaca que el sujeto obligado, a través del Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas manifestó que de la fecha de referencia a la actualidad únicamente existían dos publicaciones de dicho documento, mismas que podían ser consultadas en la página de internet del Gobierno del Estado de México en su apartado "trámites y servicios", en el link de "gacetas por fecha de publicación" y proporcionó el número de oficio, el número y fecha de la Gaceta a efecto de que la parte solicitante pudiera consultar la información.

Al respecto es importante señalar que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando la información requerida por los solicitantes se encuentre disponible al público en medios impresos o formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, los sujetos obligados cuentan con la prerrogativa de hacer saber a los solicitantes por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que pueden consultar, reproducir o adquirir la información, sin embargo, la Ley establece un plazo de cinco días para hacer del conocimiento esta situación a los solicitantes, asimismo, la fuente proporcionada debe ser precisa y concreta, y no

**Recurso de Revisión:** 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

debe implicar que los solicitantes realicen una búsqueda en la totalidad de la información que se encuentre disponible, circunstancia que no se observó en el caso concreto, puesto que la respuesta se notificó hasta el vigésimo sexto día hábil posterior al de la recepción de la solicitud, aunado a que se limitó a proporcionar datos de localización, sin proporcionar la dirección electrónica y precisar el método para proceder a la consulta de la información, violentando de esta manera el derecho de acceso del particular, por lo que se le exhorta a que en próximas ocasiones observe puntualmente las disposiciones de la materia, a efecto de dar atención oportuna a las solicitudes de información que se le presenten.

Ahora bien, con base en la materia del requerimiento, conviene aludir que de conformidad con los artículos 5.10 y 5.31 del *Código Administrativo del Estado de México*, los municipios tienen entre otras atribuciones, la de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, modificar y actualizar los planes municipales de desarrollo urbano y los parciales que de ellos deriven, para lo cual previamente a su aprobación, deben obtener de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano el dictamen de congruencia, mismo que se emitirá considerando los principios aplicables establecidos en el Libro Quinto del Código, así como las políticas y estrategias del *Plan Estatal de Desarrollo Urbano* y en su caso, las del plan regional o parcial de desarrollo urbano aplicable. En otras palabras, los planes de desarrollo urbano de competencia municipal deben ser congruentes con el plan estatal de desarrollo urbano, con el plan regional de desarrollo urbano correspondiente y tratándose de los parciales, con el respectivo Plan Municipal de Desarrollo Urbano.

Asimismo, para la aprobación modificación de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal, debe observarse el procedimiento establecido en el artículo 29 del *Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México*, a saber:

***“DEL PROCEDIMIENTO DE APROBACIÓN Y MODIFICACIÓN DE  
LOS PLANES DE DESARROLLO URBANO DE COMPETENCIA  
MUNICIPAL***

***Artículo 29. El procedimiento de aprobación y modificación de los planes municipales de desarrollo urbano y de los planes parciales que deriven de ellos, se sujetará a lo siguiente:***

***I. La unidad administrativa municipal encargada del desarrollo urbano, formulará el proyecto del plan o su modificación, con la participación que corresponda de las instituciones gubernamentales estatales encargadas de las materias a que se refiere el artículo 5.19 fracción II del Código, quienes emitirán sus observaciones sobre el contenido del mismo en los temas del área de su competencia. Para la procedencia de modificación a los planes municipales, será necesario contar con la evaluación que al efecto la sustente.***

***II. Previo a la consulta pública, la autoridad municipal someterá a la Secretaría el proyecto de plan o su modificación, para que de considerarlo necesario sea presentado ante la Comisión, constituida en foro técnico de análisis y consulta, a efecto de recabar, en su caso, las observaciones de sus integrantes, que a su vez las hará llegar a la autoridad municipal, para su valoración e integración al proyecto.***

***III. De no emitirse ninguna observación en los plazos que determine la Comisión, se entenderán como aceptados los términos del proyecto, procediendo la autoridad municipal que formuló el proyecto, a dar aviso público del inicio del proceso de consulta.***

***IV. El proyecto del plan o su modificación respectiva estará disponible al público, durante un mes contado a partir del día siguiente al que se dé aviso público del inicio del proceso de consulta, en las oficinas de la unidad administrativa municipal que lo formuló o en el lugar que se designe al efecto, durante dicho plazo la autoridad municipal organizará al menos dos audiencias públicas en las que expondrá el proyecto del plan para recabar la opinión de los ciudadanos.***

**Recurso de Revisión:** 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz

*V. Durante el plazo señalado, la unidad administrativa municipal encargada del desarrollo urbano recibirá las propuestas que de manera escrita o electrónica se hayan planteado, incorporará al proyecto las que resulten viables y elaborará el documento definitivo del plan, o de su modificación.*

*VI. Integrado el proyecto definitivo del plan o su modificación, el presidente municipal correspondiente, dentro de los diez días siguientes, solicitará a la Secretaría el dictamen de congruencia del proyecto, anexando la documentación que acredite la consulta pública.*

*VII. Cumplidas las anteriores formalidades y emitido el dictamen de congruencia por la Secretaría, el ayuntamiento respectivo dentro de los diez días siguientes, aprobará el plan en sesión de Cabildo.*

*VIII. Una vez aprobado el plan o su modificación, la autoridad municipal dentro de los diez días siguientes, lo remitirá en dos tantos, así como el acta de cabildo de su aprobación y todos sus antecedentes y anexos gráficos, a la Secretaría para el trámite de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" y su posterior inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, así como la correspondiente remisión al Sistema Estatal."*

Del precepto anterior, se desprende que no existe un periodo cierto o determinado para la emisión de los Planes Municipales de Desarrollo Urbano, sino que estos, al ser instrumentos que contienen las disposiciones jurídicas para planear y regular el ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio municipal, y tener como objeto, establecer las políticas, estrategias y objetivos para el desarrollo urbano del territorio municipal, mediante la determinación de la zonificación, los destinos y las normas de uso y aprovechamiento del suelo, así como las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento en los centros de población, pueden ser propuestos por los municipios, en cualquier momento que se considere necesario, debiendo ser congruentes, entre otros ordenamientos y políticas, con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

En tal contexto, el Director de Desarrollo Urbano y Obras Públicas a quien de conformidad con los artículos 96 Sexies fracción IV de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de México*, 54, 55 y 56 del *Bando Municipal de Ecatepec de Morelos*, y 56 fracción IX del *Reglamento de la Administración Pública Municipal*, le corresponde elaborar y proponer el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, sus modificaciones, así como la supervisión del mismo, refirió que de la fecha referida (1994) a la actualidad, únicamente existen dos publicaciones, de fechas 26 febrero de 2004 y 3 de diciembre de 2015, información que coincide con la publicada en la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano<sup>6</sup> del Estado de México, donde se señala que el Plan de Desarrollo fue aprobado en 2004 y modificado en 2015, como se observa a continuación:



**Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano**  
 Gobierno del Estado de México

Inicio | Acerca de la Secretaría | Planes de Desarrollo | Conjuntas Urbanas | Uso de Suelo | Información de Interés | Límites y Servicios

Inicio > Planes de Desarrollo > Planes Municipales de Desarrollo Urbano

¿Qué estás buscando?

**Planes de Desarrollo**

- Plan Estatal de Desarrollo Urbano
- Planes Municipales de Desarrollo Urbano
  - Acahualtlan
  - Acapulco
  - Aciditas
  - Alameda de Alamos
  - Alameda de Juárez
  - Alameda del Valle
  - Amatepec

**Ecatepec**

**Planes Municipales de Desarrollo Urbano**

**Ecatepec**

MUNICIPIOS SIN PLAN: COCOTITLAN, COYOTEPEC, HUEYPOXTLA, JALTENCO, MELCHOR OCAMPO, TEQUIXQUIAC, TONANITLA

**Documentos**

- Plan Municipal

**Publicaciones en Gaceta de Gobierno**

Aprobación:	25/02/2004
Fe de Erratas:	17/05/2004
Modificación:	03/12/2015

<sup>6</sup> <http://seduym.edomex.gob.mx/>

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, al haber existido un pronunciamiento respecto de la materia del requerimiento por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, unidad administrativa competente para contar con la información, se aclara que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo expresado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

No obstante de lo anterior, el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, no puede tenerse por atendido, en virtud de que de conformidad con el artículo 166 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, la obligación de acceso se tiene por cumplida cuando el

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que esta se localice, y en el caso concreto, como se mencionó anteriormente, el sujeto obligado no proporcionó los elementos suficientes para que la información pudiera ser consultada, por lo tanto se contraviene la previsión establecida en la Ley.

En tal contexto, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública de la particular, éste Órgano Garante estima conveniente ordenar al sujeto obligado haga entrega de los documentos en los que coste el Plan Municipal de Desarrollo Urbano aprobado el día veintiséis de febrero de dos mil cuatro, así como su modificación efectuada el tres de diciembre de dos mil quince, toda vez que ha recocado de manera expresa que generó, administra o posee dicha información.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte Recurrente, por lo que en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, se **Revoca** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Segundo.** Se **Ordena** al sujeto obligado, en términos del considerando **Cuarto** de esta resolución, que previa búsqueda exhaustiva y razonable, haga entrega, vía SAIMEX, de los documentos en los que conste lo siguiente:

1. Plan de Desarrollo Municipal de los periodos 2000-2003 y 2010-2012.
2. Plan Municipal de Desarrollo Urbano, de fechas veintiséis de febrero de dos mil cuatro y tres de diciembre de dos mil quince.


*De ser el caso que posterior a la previa búsqueda exhaustiva y razonable no se localizará la información requerida en el **punto 1**, se deberá emitir el Acuerdo de Inexistencia del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 19, último párrafo, 169 y 170 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se funden y motiven las razones por las cuales no se generó, poseyó y/o administro la información.*

**Tercero.** Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto.** Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

  
**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04169/INFOEM/IP/RR/2019  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec  
de Morelos  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rubrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rubrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve emitida en el  
recurso de revisión número 04169/INFOEM/IP/RR/2019.

**PLENO**